



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7**

**GOYA,14**

**28001 MADRID**

**Teléfono: Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: JDG

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0001889

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000040 /2022**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 75/2023**

En Madrid a catorce de marzo de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000040 /2022 seguidos ante este Juzgado, sobre ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES, entre partes, de una como recurrente el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL representado y asistido por la ABOGADA DEL ESTADO, y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por la Procuradora [REDACTED] y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 27 de Julio de 2022, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO.** Presentada la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO.** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

**QUINTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 1020/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 25 de mayo de 2022, por la que se estimó la reclamación presentada por la solicitante y acordó:

"ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cumpla con lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, informando de ello al reclamante y, una vez recibidas las alegaciones de las empresas sancionadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por fraude o irregularidades relacionadas con un ERTE desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, o transcurrido el plazo para ello, resuelva sobre la solicitud de acceso atendiendo a lo expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente resolución."

La Abogada del Estado, en la representación que ostenta del Ministerio de Trabajo y Economía Social (Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social), fundamenta su recurso en que la resolución recurrida ha vulnerado el trámite de audiencia y el derecho de los terceros interesados a ser oídos en el procedimiento y en que la resolución es nula por tener un contenido imposible ex artículo 47 c) Ley 39/2015 o, subsidiariamente incurre en el vicio de anulabilidad ex artículo 48 Ley 39/2015.

Añade que el acceso a la información solicitada se rige por un régimen específico, que debe aplicarse con prioridad a la Ley 19/2013, conforme a lo dispuesto en la Disposición

Adicional Primera.2 y subsidiariamente alega la infracción del artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013.

El CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se opone al recurso alegando que la escasez de personal y de disponibilidad horaria manifestada no puede subsumirse en el motivo de nulidad recogido en el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015. La interpretación de la imposibilidad de un contenido material o físico imposible no tiene que ver con las dificultades de gestión, de las que tampoco se ha ofrecido prueba suficiente. Alega asimismo que las especialidades concretadas en la normativa sectorial (derecho de acceso del denunciante y los principio de confidencialidad de la información y deber de guardar secreto profesional) habrán de aplicarse a la luz de las disposiciones de la LTAIBG, que es de aplicación al no existir un régimen específico global y sistemático del derecho de acceso. Añade que no vulnera la resolución el 14.1 j) de la Ley 19/2013.

**SEGUNDO.** Parece alegar la demandante la vulneración del trámite de audiencia y el derecho de los terceros interesados a ser oídos en el procedimiento alegada por la demandante, la propia resolución impugnada retrotrae las actuaciones y ordena al Ministerio actor a conferir dicho trámite de audiencia antes de ofrecer la información al solicitante, conforme al artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone:

"3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."

Por lo que siendo concorde la resolución impugnada con lo prescrito por dicho precepto, dicho motivo ha de ser desestimado.

**TERCERO.** Respecto a la nulidad o subsidiaria anulabilidad de la resolución por ser de contenido imposible ya que es materialmente imposible para el servicio, de acuerdo con la magnitud de lo ordenado y las disponibilidades de horarios y de personal dar cumplimiento a la resolución recurrida, la



Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2000 establece

"La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (...); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste (Sentencias de 6 de noviembre de 1981 y 9 de mayo de 1985)".

No puede equipararse, por tanto, la dificultad, más o menos intensa, en la realización del acto con la imposibilidad material o física de realizarlo, prevista en el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015, por lo que este motivo de recurso debe ser rechazado.

**CUARTO.** Alega asimismo el Ministerio recurrente que de conformidad con el apartado 2º de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, existe un régimen específico de acceso a la información pública en el ámbito de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social y, consecuentemente, dicha normativa desplaza a aquélla.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2022 establece:

"Que el artículo 20 de la ley 23/2015 por el que se regulan "normas generales, origen de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y condición de interesado" tampoco establece un régimen de acceso a la información. El apartado 3 regula las formas de iniciación de las actuaciones inspectoras, y el apartado 4 se limita a negar la condición de interesado al denunciante en la fase de investigación, con normas específicas respecto de quienes sean representantes sindicales, nada más. Sí, en cambio, les permite intervenir en el procedimiento sancionador.

Así que las restricciones que establecen esos preceptos se refieren a la intervención en la fase de investigación de los denunciantes, pero no aspiran a establecer un régimen específico de acceso a la información contenida en los expedientes de inspección laboral”.

El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

Por lo tanto, en aplicación de la antedicha doctrina no puede entenderse desplazada la Ley Transparencia y Buen Gobierno con la norma antedicha, y, por tanto, es aplicable aquella en el acceso a la información, por lo que este motivo de recurso, ha de ser, asimismo, desestimado.

**QUINTO.** Finalmente, sobre la infracción del artículo 14.1 j) de la Ley 19/2013, éste dispone:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

Se ha de indicar que el artículo 14.2 de dicha Ley establece:

“La aplicación de los límites será justificada y proporcional a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Y el Preámbulo de la citada Ley afirma:

“El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos

casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad."

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 establece:

"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1."

El Ministerio recurrente alega que facilitar el acceso a la información supondría una vulneración del secreto profesional estipulado por el artículo 10.2 de la Ley 23/2015 que sólo podría exceptuarse el caso de ser necesario para la investigación y persecución de delitos públicos.

Dicho precepto dispone:

"2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda"

El actor no justifica qué información concreta y en que circunstancias está amparada por el secreto profesional y, en la ponderación de intereses en juego, a falta de una justificación concreta de qué información en particular estaría amparada por el deber de secreto profesional, debe de prevalecer el interés público de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia de



la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 que señala:

“La denegación del acceso a la información debe estar debidamente justificada en alguno de los límites del artículo 14, teniendo en cuenta que debe imperar el principio general de acceso a la información. Por tanto, la aplicación de alguno de los límites de acceso a la información debe ser debidamente justificada por quien deniega el acceso a la información”

Es por ello, que el recurso ha de ser desestimado.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139. 1 de la Ley reguladora del Jurisdicción Contencioso-administrativa, dadas las serias dudas de hecho y de derecho, que pudieran suscitarse a las partes, sobre este recurso, no procede realizar expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la Abogada del Estado en representación del Ministerio de Trabajo y Economía Social (Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social) contra la Resolución 1020/2021 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 25 de mayo de 2022, por la que se estimó la reclamación presentada por la solicitante y acordó ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, cumpla con lo previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, informando de ello al reclamante y, una vez recibidas las alegaciones de las empresas sancionadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por fraude o irregularidades relacionadas con un ERTE desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, o transcurrido el plazo para ello, resuelva sobre la solicitud de acceso atendiendo a lo expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente resolución”, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola. Sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.



Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander, IBAN [REDACTED], indicando en el campo "observaciones" la serie numérica siguiente; [REDACTED]

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.